

**INFORME SECRETARIAL:** Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A despacho del señor Juez informándole que el traslado concedido al demandado se venció sin que procediera a pagar el crédito ni a proponer excepciones.

**ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN-497**

**2021-00055-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN Y TRÁMITE**

Después de sanearse los defectos expuestos por el Juzgado en auto inadmisorio de la demanda, por auto del 22 de abril de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del menor JUAN PABLO DEL PORTILLO SALAZAR, representado legalmente por su progenitora ANA MARIA SALAZAR GUERRERO, quien a su vez se encuentra acá asistida legalmente por apoderado judicial, por una suma total de \$ 376.337, por concepto del capital de la cuota alimentaria vencida y dejada de cancelar correspondiente al mes de marzo de 2021 y los incrementos de ley que debían aplicársele a las cuotas de los meses de enero y febrero avante; más los intereses legales sobre el valor de dichas cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago, así como aquellas que se causen en el transcurso del proceso y no sean canceladas oportunamente por el deudor.

El demandado se notificó de dicho mandamiento ejecutivo, el día 30 de noviembre del presente año, tal como se desprende de la constancia secretarial visible a folio 31, trámite desplegado en obediencia al auto del 455 del 18 de noviembre de 2021, que declaró la nulidad de la actuación, a partir de notificación realizada el 23 de

septiembre de 2021 por estar viciada de la nulidad contemplada en el 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas y dejando el encartado vencer los términos para pagar o proponer excepciones de mérito reducidas al cumplimiento de la obligación y como quiera que no se ha verificado tampoco que haya procurado el pago adeudado, es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "*

El mérito ejecutivo del documento objeto de cobro, está regulado en el artículo 422 ídem, que dice:

*"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

El recaudo ejecutivo de la presente acción lo constituye la copia del acta de audiencia de Conciliación llevada a cabo en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Occidente, el día 20 de agosto de 2015, en donde fueron intervinientes a los mismos extremos de este asunto (fs. 9 a 16), documento que cumple los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de unas sumas líquidas de dinero por concepto de cuotas y acreencias alimentarias a cargo del alimentante y a favor del alimentario.

Como no están previamente convenidos los intereses de mora, serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

*"...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:*

*1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario,*

*quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual...”.*

Así las cosas y al no encontrarse en esta oportunidad vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en la orden de pago, se dispondrá el remate previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.-

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará dar AVISO a MIGRACIÓN COLOMBIA, para impedir la salida del país del demandado sin que previamente garantice los alimentos para su hijo.

Se condenará en costas al demandado en favor de la demandante, señora ANA MARIA SALAZAR GUERRERO, las cuales se tasarán y liquidarán en el momento procesal oportuno (art. 366 C. G.P), en las que se incluirá como agencias en derecho la suma de \$60.000, tasados de conformidad con el literal a), numeral 4, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**Primero: SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado 22 de abril de 2021, proferido en el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido a través de apoderado judicial por la señora **ANA MARIA SALAZAR GUERRERO**, quien representa al menor **JUAN PABLO DEL PORTILLO SALAZAR**, en contra del señor **JUAN CAMILO DEL PORTILLO LA ROTA.**

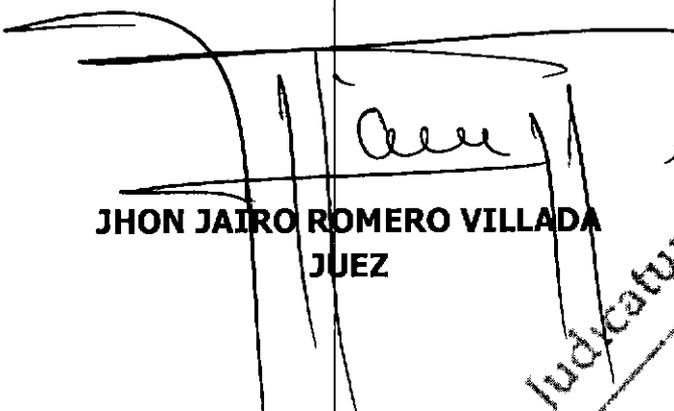
**Segundo: ORDENAR** el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

**Tercero: CONDENAR** en costas al demandado **JUAN CAMILO DEL PORTILLO LA ROTA**, en favor de la demandante, señora **ANA MARIA SALAZAR GUERRERO**, las cuales se tasarán en el momento procesal oportuno, en las que se incluirá como agencias en derecho la suma de \$50.000, tasados de conformidad con el literal a), numeral 4, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**Cuarto: ORDENAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y en cuanto a intereses de mora se aplicará lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

**Quinto: OFICIAR** a MIGRACIÓN COLOMBIA para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
\_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2021

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS  
Secretario